



PARLAMENT DE CATALUNYA

PARLAMENT DE CATALUNYA	Secretaria General
REGISTRE GENERAL	
3 U NOV. 2023	
ENTRADA NÚM	116813
N. T.	/13

343-00089/13
CJ

A LA MESA DE LA COMISSIÓ DE JUSTÍCIA

APORTACIÓ ESCRITA DE SANTIAGO BERERCIARTUA AMB RELACIÓ AL PROJECTE DE LLEI DE MEMÒRIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA (TRAM. 343-00089/13).

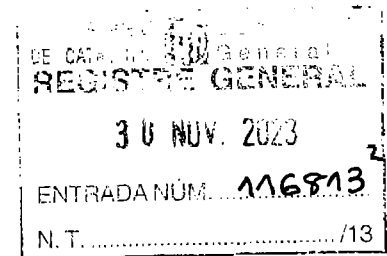
«» En primer lugar quiero agradecer vuestra invitación a realizar aportaciones al proyecto de ley de memoria democrática de Catalunya (tram. 200-0001 7/1 3) y espero que nuestro saber y experiencia pueda servirles como insumo para que ustedes sancionen la mejor ley posible para vuestra coyuntura política y legal, siempre respetando los principios de memoria, verdad, justicia y reparación.

Aprovecho también para aclarar que mi experiencia de más de una década en la materia, la gesté en base a mi trabajo en diferentes áreas públicas dedicadas a los derechos humanos, destacando a la Secretaría de DDHH de la Nación, como también en mi militancia en diferentes organismos de derechos humanos, destacando Abuelas de Plaza de Mayo.

Ahora bien, sin más prelude, paso a realizar algunas observaciones al proyecto de ley, las que deben complementarse -si así lo desean- con mi intervención en la Comisión de Justicia de vuestro Parlamento, allá por el 25/05 del presente año.

Proyecto de Ley de Memoria Democrática de Catalunya

TÍTULO II. DERECHO A LA VERDAD

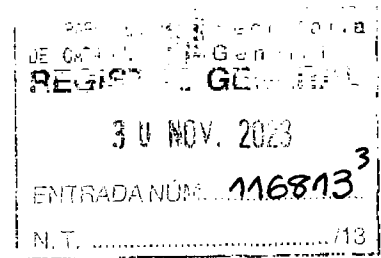


Artículo 3. Derecho a la verdad

1- El departamento de la Administración de la Generalitat competente en materia de memoria democrática investiga de oficio los hechos ocurridos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista...

3 - Con el fin de conocer la verdad sobre las circunstancias en las que se cometieron violaciones de derechos humanos a las víctimas y, en caso de desaparición, sobre el destino que estas sufrieron; que se les reconozca la condición de víctima a los efectos de esta ley; y que se beneficien de las medidas reguladas en la misma, las víctimas y las víctimas indirectas a las que se refiere el artículo 14 pueden solicitar al departamento de la Administración de la Generalitat competente en materia de memoria democrática una investigación de los hechos ocurridos.

Aporte: En el inciso 1 habla de que el propio Estado investigará de oficio, pero luego en el punto 3 habla de las personas habilitadas para solicitar una investigación. No comprendo bien si el Estado necesitará de una solicitud para investigar o si lo hará de oficio y la inclusión de las personas habilitadas en el punto 3 cumple otro efecto que no estoy entendiendo. Lo importante aquí es recomendar que por el principio de memoria y verdad, el Estado debe tener la obligación de investigar todo lo ocurrido sobre todas las víctimas sin necesidad de instancia privada que incoe denuncia. Es necesario que así sea, porque por la magnitud de los crímenes de Estado ocurridos en el Estado español, al igual que en la Argentina, y por el paso del tiempo, habrá muchas víctimas que no son buscadas por familiares vivos y con el conocimiento para hacer la denuncia. Nosotros tenemos cientos de casos así, víctimas solitarias podríamos decir, que merecen el mismo trato y el mismo derecho a la memoria y a la verdad que aquel que cuenta con un familiar para denunciar, por ejemplo. Además, se puede argumentar que todos los casos forman parte de la memoria colectiva, por tanto todos merecen la misma investigación. La única diferencia versará en torno a la reparación.



Artículo 7. Régimen de acceso especial a los documentos para la recuperación de la memoria democrática.

4. Las personas que lleven a cabo una investigación histórica para la producción y creación literaria, artística, científica y técnica pueden solicitar acceder a los datos personales de terceras personas que figuren en documentos para la recuperación de la memoria democrática considerados como información pública y en los de titularidad privada integrantes del patrimonio documental de Cataluña...

Aporte: Incluiría "investigación periodística" pues muchas veces ciertos medios especializados realizan muy buenas compilaciones, informes, documentales.

Aporte general a todo el "título": debe reinar el principio del acceso casi irrestricto de toda la información y documentación recopilada por la Administración. El Banco de la Memoria Democrática como el Departamento abocado a la investigación, deben tener los recursos materiales y humanos necesarios para el análisis y la recuperación de los documentos. Se necesitarán contratar expertos en restauración de documentos, por ejemplo, y lo digo porque en uno de los juicios en el que he estado, no se llegó a terminar de restaurar toda la documental aportada antes de la culminación de la etapa probatoria.

Sobre todo cuando tengan hallazgos de habitaciones repletas de documental como aún sigue ocurriendo aquí en sótanos de edificios públicos. No tenemos recursos para saber con rapidez, lo que dicen todos esos documentos amontonados, con hongos por la humedad, y en estado de casi ilegibilidad.

Último aporte, sean más flexibles para que no haya restricciones en cuanto al acceso de los documentos ligados a los perpetradores de los crímenes, sus

ENTENADA NUM. 116 813 ⁴
N.T. /13

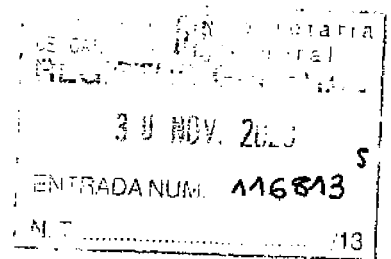
responsables y los poderes que se beneficiaron con la dictadura. Ellos no merecen el cuidado que sí merecen las víctimas.

TÍTULO III. DERECHO A LA JUSTICIA

Artículo 11. Comunicación de indicios de comisión de ilícitos penales

La Generalitat debe denunciar a los Mossos d'Esquadra (policía catalana), a la Fiscalía y a la autoridad judicial competente la existencia de indicios de comisión de ilícitos penales que se aprecien a raíz de la localización e identificación de restos de personas desaparecidas y de la realización de las demás investigaciones a las que se refiere esta ley.

Aporte: En mi país, toda denuncia por crímenes cometidos durante la última dictadura se realiza en la fiscalía. De ninguna manera vemos propicio dirigir a las víctimas o la propia Administración que realice denuncias ante la agencia de seguridad. Lo mismo pasa a nivel local (en mi provincia) con las denuncias de delitos comunes, que son receptadas en Centros territoriales de denuncia dirigidos por empleados no funcionarios policiales. Esto tiene que ver en parte con el sistema acusatorio propio de nuestra justicia, pero en los casos de lesa humanidad tienen que ver sobre todo con el principio de no revictimización. La víctima o familiar se encontrará más cómoda para realizar cualquier tipo de denuncia en una fiscalía, con personas preparadas para tomarles declaración, en un edificio judicial, que ante la autoridad policial. Aunque la fuerza de seguridad sea otra de la que cometió o pudo cometer el delito. Hay muchos trabajos de investigación que hablan de esto. Debemos darle a la víctima el mejor marco para que pueda declarar. Y si quien denuncia es la Generalitat, entiendo que siempre será mejor evitar intermediarios y que la fiscalía común o la especializada (creo que ya tienen una fiscalía especializada para estos crímenes) sea quien recepte la denuncia y pueda dirigir las preguntas desde un mayor conocimiento del tema y de las investigaciones ya abiertas.

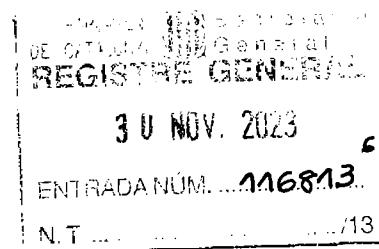


Artículo 11. Disposición de acciones procesales

La Administración de la Generalitat, a través del departamento competente en materia de memoria democrática, previa evaluación de los hechos y de la viabilidad jurídica, puede ejercer la acción popular de acuerdo con lo establecido en la normativa procesal en los procedimientos penales por delitos de lesa humanidad, delitos contra la vida y delitos contra la integridad física o moral, cometidos por motivos de racismo, antisemitismo u otros motivos referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, por razón de género, aparofobia o exclusión social, enfermedad o diversidad funcional, en caso de que los hechos atribuidos hubieran sido cometidos en Cataluña en el período que comprende la Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la constitución del primer gobierno democráticamente elegido en Cataluña desde el fin de la Guerra Civil.

Aporte: En primer lugar, en cuanto a la figura de la “acusación popular”, recomiendo sumar la posibilidad de que el mismo Departamento le brinde la posibilidad a las víctimas particulares de ejercer mediante sus abogados su representación. Para que se entienda, en mi experiencia como abogado querellante en representación de la Secretaría de DDHH de la Nación, también ejercía en los mismos juicios, la representación particular de cada víctima que así lo deseaba. Esto se hace para garantizar el real e igualitario acceso a la justicia, porque había víctimas que preferían ir a juicio con su abogado particular pagado por ellas, y otras que no podían afrontar el gasto por tanto aparece la obligación del estado de brindarle un abogado de oficio. Al igual de lo que ocurre con un imputado y su defensa pública, ocurre entonces con una víctima de estos delitos de lesa humanidad y el estado brindándole un abogado querellante.

En segundo lugar, tengo una observación en cuanto a la técnica legislativa implementada. Ponen delitos de lesa humanidad, y luego tres tipos de delitos: “delitos contra la vida y delitos contra la integridad física o moral” como si fueran la misma cosa y no lo son. Debe comprenderse, y me apena explicarlo por escrito y de forma tan sucinta, que lesa humanidad es una categoría, no un tipo de delito, y que los delitos incluidos en esos tres tipos de delitos incluidos por

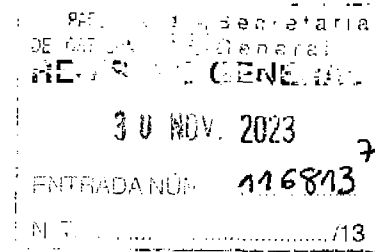


ustedes, pueden integrar esa categoría o no, dependiendo la existencia de otros elementos. Lo explico con un ejemplo: una tortura es un delito del tipo contra la integridad física y moral, pero puede ser delito de lesa humanidad o no, si es que se perpetra en un contexto democrático.

Incluir lesa humanidad y luego de forma taxativa otros tres tipos de delitos, hace que puedan quedar por fuera un sin fin de delitos cometidos durante el franquismo que no podrían incluirse en “delitos contra la vida y delitos contra la integridad física o moral”, por ejemplo los delitos contra la libertad, como las privaciones ilegítimas a la libertad, secuestro extorsivo, la sustracción de niños, etc. Incluso en mi país juzgamos las apropiaciones indebidas de vivienda que realizaban los militares, y que para poder restituirlas hoy día a los familiares es necesaria una sentencia. Bueno, ustedes con esta redacción no podrían juzgarlo, porque es un delito contra la propiedad. Espero que se entienda el punto, sino, no tengo inconveniente de explayarme más en alguna videoconferencia.

Última cuestión a observar. Desaconsejo tajantemente incluir también el requerimiento de una motivación de las que taxativamente se incluyen. Es igual al inconveniente que tienen en varios países que incluyeron en la tipificación del delito de tortura a las motivaciones, ya que muchas veces son difíciles de probar. Pero más allá de la cuestión probatoria, nuestra experiencia en el juzgamiento de estos crímenes, nos hicieron conocer infinidad de casos que no estarían incluidos en esas motivaciones y que merecen justicia como cualquier otro. Les comenté en mi comparecencia ante el Parlamento, de dos casos -como ejemplo- que tuve que defender en juicio. Por un lado, una mujer administrativa en un Hotel Alojamiento que se negó a dejar entrar gratis a un militar y que por eso la llevaron a un centro clandestino de detención y la torturaron. Y otros casos -varios- de secuestros por parte de los militares en allanamientos ilegales en domicilios equivocados, a donde también se llevaban personas “por error” que también secuestraba y torturaban. Esos casos no tienen las motivaciones que ustedes exigen allí de manera clandestina. Quedan por fuera también las motivaciones sádicas vistas muchas veces en la tortura en nuestro país, como también delitos motivados por precio o promesa remuneratoria.

TÍTULO IV. DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS



Artículo 15. Censo de víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista

3. La información debe incorporarse al Censo de oficio, a solicitud de las víctimas o, en caso de muerte o desaparición de estas, de las siguientes personas:

Aporte: Al ser un Censo que contribuye al principio de memoria y al principio de verdad, no comprendo la necesidad de explicitar quienes pueden incorporar casos al censo. Pero si prefieren explicitar las personas autorizadas, destacaría todo ente público dedicado a llevar adelante estas políticas y que puedan obtener información. Por ejemplo las fiscalías, jueces, el Departamento de la Generalitat, etc. Agregaría que el propio Censo lo podrá hacer de oficio. Que se entienda que no puede haber ningún tipo de limitación para la incorporación de un caso al Censo, basada en la legitimidad del solicitante.

Artículo 20. Indemnizaciones a personas que hayan sufrido privación de libertad por actos de intencionalidad política

La Administración de la Generalitat concede indemnizaciones a personas que sufrieron privación de libertad en centros penitenciarios o disciplinarios por actos de intencionalidad política, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

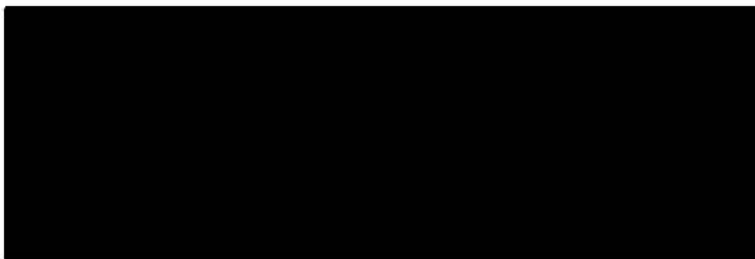
Aporte: Similar argumentación a cuestiones anteriores en donde se introduce la intencionalidad o la motivación. Pueden haber privado de libertad a una persona por equivocación y merece el mismo tratamiento si se la privó ilegítimamente de su libertad. Nosotros las privaciones a la libertad las diferenciamos entre legales e ilegales. Para ser legales deben respetar leyes democráticas, las garantías constitucionales y ser ordenadas por un juez constitucional, etc. Si la privación de libertad la realizó un "grupo de tareas" o funcionarios dedicados a combatir la

contra insurgencia, la detención fue ilegal, porque no tenían el control real del poder judicial, aunque detengan y luego sean llevados a una cárcel legal. Otra caso que puede darse es que te detiene un policía común pero introdujo a la víctima en el circuito ilegal de detención (centros clandestino de detención) entonces también es ilegal. Recuerdo casos de simples ladrones que fueron detenidos delinquiendo pero los llevaron a centros clandestinos de detención para torturarlos. Ahí es cuando la detención se vuelve ilegal, y no podemos decir que se los detuvo por una intencionalidad política. Esos "ladrones" también se convierten en víctimas de delitos de lesa humanidad. Por último, cuando pasabas por un centro clandestino de detención, y luego te registraban o blanqueaban, te llevaban a un centro de detención. Esas víctimas lo eran por venir de un centro clandestino, sin importar la motivación de su detención primigenia.

Data: 30/11/2023

Nom de la persona/entitat que fa les aportacions:

Santiago Bereciartua. Abogado egresado de la UNR 2006. Representó a numerosas víctimas y diversos organismos civiles y públicos (entre ellos a la Secretaría de DDHH de la Nación y a las Abuelas de Plaza de Mayo) en diversos juicios por crímenes de lesa humanidad y violencia institucional. Docente de la facultad de derecho de la UNR. Actualmente es Secretario de Políticas de Prevención de la Violencia Institucional en el Servicio público provincial de la defensa penal.



Signatura (indispensable)

